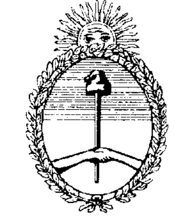
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE AGOSTO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.459

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

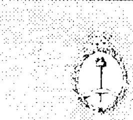
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

IMPUESTOS

Ley 24.674

Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. Disposiciones Generales. Tabaco. Bebidas alcohólicas. Cervezas. Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.

Sancionada: Julio 17 de 1996
Promulgada de Hecho: Agosto 13 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el texto de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, que se aplicarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2º: Los impuestos de esta ley se aplicarán, de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo —de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera— y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.

En el caso de los impuestos que se establecen en los capítulos I y II del título II, se presumirá —salvo prueba en contrario— que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados. Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

En los productos alcanzados por el artículo 23 se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Con relación a los productos comprendidos en el artículo 15, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 19, en la forma que determine la reglamentación.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador —en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18 y 23— o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos.

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá —salvo prueba en contrario— que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

Artículo 3º: Los productos gravados por los artículos 15, 16 y 23 deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

SUMARIO

Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos referidos en el párrafo precedente se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las disposiciones del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer otros sistemas de verificación en reemplazo de los establecidos en este artículo.

Artículo 4º: Con excepción del impuesto fijado en el artículo 15 los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

A los fines del párrafo anterior, se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos:

a) Bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar.

b) Intereses por financiación del precio neto de venta;

c) Débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente, procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados. En el caso del impuesto al valor agregado, la discriminación del mismo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen correspondiendo, en todos los casos, cumplirse con el requisito de la debida contabilización. Del total de la venta puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningún caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el caso contemplado en el inciso c) del segundo párrafo, así como tampoco por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Artículo 5º: En los artículos gravados con impuesto interno sobre la base del precio de venta al consumidor, no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y al continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

Queda prohibido, a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto, con prescindencia del valor de dichos envases.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Si se tratara de la transferencia no onerosa de un producto importado y no fuera posible establecer el valor de plaza a los efectos de determinar la base imponible, se considerará salvo prueba en contrario que ésta equivale al doble de la considerada al momento de la importación.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas, deberán tomarse los precios promedio que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 6º: A los efectos de la aplicación de los impuestos de esta ley, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá estimarlos de oficio.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etcétera, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Artículo 7º: En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento treinta por ciento (130 %) del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo y concordante, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

Artículo 8º: A los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de los artículos importados, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

Artículo 9º: Los productos importados gravados por la ley —con excepción de los que se introdujeren al país por la vía del régimen especial de equipaje— tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones, quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Artículo 10: Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto —siempre que no se haya producido el hecho imponible— cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición de que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que —en su caso— sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no al producto final.

Artículo 11: En las condiciones establecidas en los artículos 566, 573 y 574 del Código Aduanero, cuando procediere la exención tributaria que otorgan, las mercaderías objeto de dicho tratamiento quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

a) Con relación a las mercaderías comprendidas en los capítulos I y II del título II, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo los controles y condiciones que estableciere la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

b) Con relación a las mercaderías comprendidas en los capítulos III y IV del título II, el importador recibiere en propiedad a las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquella oportunidad se hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos internos al consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no se hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

Artículo 12: No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos —presentes o futuras— en cuanto no los incluyan taxativamente.

Artículo 13: El impuesto resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijar, con carácter general, la obligación de realizar la liquidación y pago por períodos menores para el o los gravámenes que dicho organismo establezca.

Tratándose de manufactureros de cigarrillos radicados en las zonas tabacaleras fijadas por la Dirección General Impositiva, los plazos fijados para el pago del importe del tributo correspondiente a los productos salidos de fábrica serán ampliados con carácter general y automático hasta en veinte (20) días corridos por dicho organismo.

Artículo 14: Los gravámenes de esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para la percepción del tributo en los casos de importación definitiva.

TITULO II

CAPITULO I

Tabaco

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del sesenta por ciento (60 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 16: Por el expendio de cigarros, cigarritos rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del dieciséis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva.

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de las mismas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho —sin admitirse prueba en contrario— que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores.

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados picados en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinte por ciento (20 %), sobre la base imponible respectiva.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 19: Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora. *A los efectos de la aplicación del* impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

Artículo 20: Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 21: El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscrito como manufacturero de tabacos.

Artículo 22: Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y de los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

CAPITULO II

Bebidas alcohólicas

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10º GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

a) Whisky	12 %
b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron	8 %
c) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en a) y b:	
1ª clase, de 10° hasta 29 y fracción	6 %
2ª clase, 30° y más	8 %

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

CAPITULO III

Cervezas

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del cuatro por ciento (4 %) sobre la base imponible respectiva.

CAPITULO IV

Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados

Artículo 26: Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas de bajo contenido alcohólico; los jugos frutales y vegetales, los jarabes para refrescos extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos, están gravados por un impuesto interno del cuatro por ciento (4 %).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Se excluyen del gravamen:

a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de un rotulado o publicidad;

b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un veinte por ciento (20 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.

Los jugos a que se refiere el párrafo precedente no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; las aguas minerales, las aguas gaseosas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas —con o sin otros agregados—; los jugos puros de frutas y sus concentrados; las sidras y las cervezas.

No se considerarán responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

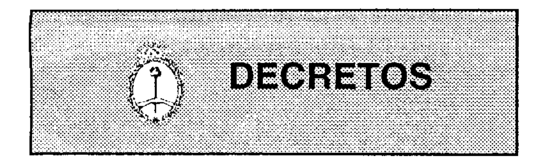
A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de su aplicación.

ARTICULO 2º — La sustitución que se establece por el artículo 1º no tendrá efecto respecto del impuesto interno a los seguros y sobre los productos comprendidos en el artículo 1º del decreto 1371 del 11 de agosto de 1994, sustituido por el decreto 1522 del 29 de agosto de 1994, que se continuarán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente ley regirán por los hechos imponibles que se produzcan a partir del primer día, inclusive, del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 936/96

Déjase sin efecto la fusión de la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Deportes en la Secretaría de Turismo y Deportes dispuesta por el Decreto Nº 660/96, restableciéndose la vigencia de ambas Secretarías.

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de la citada norma se dispuso la fusión, entre otros organismos, de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de Deportes, ambas pertenecientes a la PRESIDENCIA DE LA NACION, en la Secretaría de Turismo y Deportes.

Que la envergadura y magnitud de las actividades involucradas en los objetivos asignados a las mismas, aconsejan restablecer la vigencia de ambas Secretarías.

Que ha tomado la intervención que le compete la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la fusión de la SECRETARIA DE TURISMO y la SECRETARIA DE DEPORTES en la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES dispuesta por el artículo 4º del Decreto Nº 660/96, restableciéndose la vigencia de ambas Secretarías, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo I del Decreto Nº 660/96 en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el siguiente:

SECRETARIA DE TURISMO

Subsecretaría de Turismo

SECRETARIA DE DEPORTES

Subsecretaría de Deportes

Art. 3º — Sustitúyese del Anexo II del Decreto Nº 660/96 la parte correspondiente a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES por la siguiente:

SECRETARIA DE TURISMO

OBJETIVOS:

— Asistir al Presidente de la Nación en la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística interna y del turismo internacional receptivo, y en la consideración de los aspectos relacionados con la prestación de servicios no regulares de transporte aéreo para contingentes turísticos de acuerdo a las atribuciones asignadas por el artículo 5º del Decreto Nº 1364/90.

SUBSECRETARIA DE TURISMO

OBJETIVOS:

— Formular planes, programas y proyectos de desarrollo y adecuación de la oferta a la demanda del turismo interno e internacional respectivo.

— Atender los aspectos funcionales de las oficinas de promoción, informes, publicidad y asesoramiento para turistas habilitadas.

— Regular y fiscalizar el accionar de los prestadores de servicios turísticos, desarrollar programas de turismo social destinados a escolares, familias de escasos recursos, discapacitados y personas de la tercera edad, fomentar el turismo de base en sus distintas modalidades y atender el desenvolvimiento de las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse.

SECRETARIA DE DEPORTES

OBJETIVOS:

— Asistir al Presidente de la Nación en la promoción y desarrollo de la actividad deportiva en todas sus formas, asegurando los principios de la ética deportiva y asistiendo al deportista, en el cuidado de su salud y en la mejora de su rendimiento, con especial énfasis en la prevención y control del uso indebido de drogas en la práctica y competencia deportivas.

SUBSECRETARIA DE DEPORTES

OBJETIVOS:

— Asistir a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de las normas relativas a la actividad deportiva y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad que desarrollen.

— Colaborar con las autoridades que tengan a su cargo la coordinación, supervisión y/o ejecución de las medidas atinentes al control de la seguridad, prevención y/o accidentes en los espectáculos deportivos.

— Llevar el Registro Nacional de Instituciones Deportivas y administrar los recursos del Fondo Nacional del Deporte.

— Asesorar sobre el perfeccionamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones vinculadas al deporte, la educación física, la recreación y otras especialidades afines a la materia, así como sus normas regulatorias, en coordinación con las autoridades competentes.

— Supervisar el cumplimiento de las políticas sobre deporte federado, de alto y mediano rendimiento, profesional y para discapacitados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 937/96

Desígnase Secretario de Turismo.

Bs. As., 13/8/96

VISTO lo establecido en el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Francisco Alberto MAYORGA (L.E. Nº 4.379.355).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 938/96

Desígnase Secretario de Deportes.

Bs. As., 13/8/96

VISTO lo establecido en el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Arquitecto D. Hugo PORTA (D.N.I. Nº 8.631.003).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 939/96

Dispónese un ascenso anticipado de Agentes, con carácter de excepción.

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente Nº 456-01-000009/96 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicita la habilitación de un cupo de CIENTO VEINTE (120) vacantes para el ingreso de Agentes; que podría producirse mediante un ascenso anticipado al grado inmediato superior —Cabo— de aquel personal que tenga cumplidas las condiciones reglamentarias para ello.

Que habiéndose efectuado un relevamiento de los recursos humanos disponibles, se destaca que para brindar un razonable nivel de seguridad a la comunidad, resulta menester asegurar una adecuada proporcionalidad entre los ingresos y egresos del personal policial.

Que ello conlleva la necesidad de mantener una línea de incorporación, a fin de relevar a aquel personal que, por diversos motivos, se aleja de las filas policiales, resultando de imperiosa necesidad integrar un mínimo ideal de aspirantes a Agentes, en el curso de capacitación que se iniciará en el mes de julio del corriente año.

Que del estudio estadístico efectuado surge que en el grado de Cabo existirían vacantes suficientes para ascender a CIENTO VEINTE (120) Agentes, que reúnan los requisitos reglamentarios generándose así igual cupo en el grado inferior (Agente).

Que la Superintendencia de Administración de la Institución Policial ha informado que el costo del eventual ascenso tendría una incidencia muy poco significativa en los créditos de la masa salarial, razón por la cual no existirían impedimentos económicos para llevar adelante los mismos.

Que en lo referente a las normas legales aplicables la Ley Nº 21.965 establece que

los ascensos ordinarios se efectúen anualmente (artículo 56) y serán concedidos, en el caso del personal subalterno, por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA (artículo 60) y el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983, dispone en la materia que los ascensos ordinarios se producirán el 31 de diciembre de cada año (artículo 294); asimismo las normas citadas y con referencia a los ascensos extraordinarios, estipulan que se otorgarán por acto destacado del servicio.

Que la normativa mencionada constituiría "ab - initio" un obstáculo para llevar adelante el proyecto, por no encuadrarse la medida propiciada en la legislación vigente.

Que el Gobierno Nacional ha fijado que una de las prioridades a tener en cuenta es la de preservar la seguridad pública, poniéndose de manifiesto la necesidad de acceder al dictado de la medida en análisis y con carácter de excepción.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde dar curso a lo solicitado.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese con carácter de excepción, un ascenso anticipado de CIENTO VEINTE (120) Agentes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que tengan cumplidas las condiciones reglamentarias, a la jerarquía de Cabo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 940/96

Modifícase el Decreto Nº 153/96, en relación con la integración del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Decreto Nº 153 del 16 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de su análisis surge una omisión en la integración del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, creado por el artículo 3º de la norma citada.

Que ello se desprende de la lectura del Anexo II del artículo 7º de la Ley Nº 24.452, descriptivo de los programas de atención integral susceptibles de financiamiento con fondos provenientes de la recaudación a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por multas previstas en la ley, y particularmente los señalados bajo los Nros. 5, 6, 8, 9, 11 y 21.

Que de la denominación de cada uno de ellos, y de los objetivos a cumplirse en cada caso, se advierte la necesidad de convocar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a integrar y participar del Comité mencionado, dado el carácter de jurisdicción responsable en la implementación y ejecución de las políticas de su competencia específica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 153 del 16 de febrero de 1996, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 4º. El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD se integrará con UN (1) representante titular y UN (1) alterno por cada uno de los siguientes organismos: INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD), MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL), MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y DOS (2) representantes permanentes del Comité Asesor de dicha Comisión, todos con carácter ad-honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Domínguez. — Susana B. Decibe. — Alberto J. Mazza.

ADSCRIPCIONES

Decreto 942/96

Adscríbese a un funcionario a la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento la solicitud de adscripción del Doctor Javier Indalecio BARRAZA perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde disponer en consecuencia.

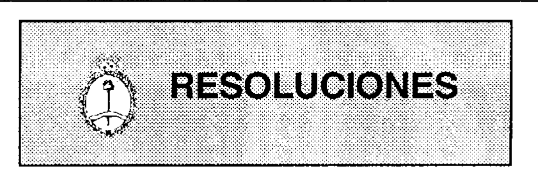
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.251 y de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.3. y 3.2 de las "Normas para el Trámite de Adscripciones" aprobadas por el Decreto Nº 2058/85 y en el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese a la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de duración de la misma, al Doctor D. Javier Indalecio BARRAZA (D.N.I. Nº 20.858.299) perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 23/96

Reglaméntase el Programa de Apoyo a la Reconversión de la Esquila.

Bs. As., 9/8/96

VISTO la Ley Nº 24.013 y la Resolución M.T. y S.S. Nº 631 de fecha 31 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 5 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL invocada en el visto, la reglamentación del PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y
CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reglamentar el PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA conforme lo establece la presente Resolución y los anexos complementarios que forman parte de la misma, según se detalla:

ANEXO I: Formulario de presentación del Plan de Reconversión de la Esquila y Solicitud de adhesión al PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA.

ANEXO II: Solicitud de Transferencia de la Ayuda Económica.

CARACTERISTICAS DEL PROGRAMA

Art. 2º — Podrán adherir al presente Programa las empresas prestadoras de servicios de esquila habilitadas por el Programa de Asistencia para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana (PROLANA) para realizar tareas de esquila, acondicionamiento y enfardelado de lana según lo previsto en el sistema de calidad de procedimientos en la esquila.

Art. 3º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL brindará a la empresa una ayuda económica de PESOS CIEN ($ 100.-) mensuales por cada trabajador que se desempeñe como esquilador, playero, prensero, mesero, ayudante de prensa y acondicionador o clasificador que haya aprobado la capacitación o cuente con la certificación ocupacional otorgada por PROLANA, y cuyo número no exceda el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de trabajadores del equipo de esquila, total que nunca podrá ser superior a los VEINTICINCO (25) trabajadores. Dichos trabajadores deberán acreditar relación laboral con la empresa contratista de esquila, bajo cualquiera de las modalidades competentes en la legislación vigente.

DEL MECANISMO PARA FORMALIZAR LA ADHESION AL PROGRAMA

Art. 4º — A los efectos de adherir al Programa las empresas deberán presentar por triplicado, por cada equipo de esquila, un Plan conforme a lo establecido en el ANEXO I, el que deberá ser aprobado por el Comité PROLANA de la respectiva jurisdicción. Dichos comités deberán remitir los planes aprobados en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas a las Agencias Territoriales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, las que deberán remitir una copia del mismo a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO en un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Art. 5º — La promoción, gestión y asistencia técnica del Programa, ante los Comité PROLANA provinciales será responsabilidad de las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO.

Art. 6º — El Programa de Asistencia para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana se compromete a capacitar y/o a certificar ocupacionalmente a los trabajadores que se desempeñen en los puestos de trabajo definidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Art. 7º — La empresa deberá presentar por triplicado, en el Comité PROLANA, la documentación requerida en el ANEXO II, la que deberá ser aprobada por éste a los efectos de solicitar la ayuda económica, antes del día VEINTE (20) del mes posterior a la finalización de las tareas del respectivo plan y remitida en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas a las Agencias Territoriales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CIRCUITO PARA EL COBRO.

Art. 8º — Las Agencias Territoriales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL remitirán la solicitud y copia de la documentación debidamente controlada, en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas a los DIRECTORES REGIONALES DE EMPLEO, quienes controlarán la misma y, si corresponde, emitirán la orden de pago y la remitirán a las CUARENTA Y OCHO (48) horas a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO, la que establecerá la verificación definitiva de la documentación y la enviará en un plazo de CINCO (5) días hábiles a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para realizar la transferencia de fondos correspondiente a la empresa.

Art. 9º — El pago de la ayuda económica a la empresa se acreditará en la cuenta bancaria que la misma habilite a tal fin.

AUDITORIA Y FISCALIZACION

Art. 10. — En caso de advertirse irregularidades en la ejecución del Programa, por presunto incumplimiento de lo declarado por la empresa, como consecuencia de la supervisión, seguimiento y auditoría, la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL fijará oportunamente los procedimientos y sanciones que correspondan.

Art. 11. — En la auditoría interna del programa intervendrá la Unidad de Auditoría interna del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el contralor externo estará a cargo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 12. — Será obligación de las empresas que adhieran al presente Programa, cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 631/96 y en la presente Resolución.

En caso contrario, deberán reintegrar el total del importe cobrado y serán sancionadas con inhabilitación para participar en los programas de empleo y capacitación laboral que impulse el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderles en virtud de la legislación vigente.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

ANEXO I

FORMULARIO DE PRESENTACION DE PLANES
AL PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA

1. — DATOS DEL RESPONSABLE DEL PLAN (Productor o Empresa)

1-1 Razón Social, denominación o Apellido y Nombres:

1-2 Domicilio Legal:

Calle y Número:..........
Localidad:..........
Partido o Departamento:..........
Provincia:..........
Teléfono/Fax:..........

1-3 Número del C.U.I.T.:..........
La presentación del número de CUIT es imprescindible para la aprobación del Plan.

2. — DATOS DEL EQUIPO DE ESQUILA[1]

2-1 Nombre y Apellido del responsable de la Esquila:..........
....
2-2 Cantidad de Personas:..........

3. — TIPO DE EMPRESA:

3-1 ☐ Empresa Contratista de Esquila
3-2 ☐ Empresa Agropecuaria (Por Administración)
3-3 ☐ Cooperativa
3-4 ☐ Otras (caracterizarla):..........

[1] En caso de que la empresa tenga 2 o más equipos de esquila, debe figurar en este ítem el nombre de la persona a cargo del equipo que ejecutará el presente Plan.

4. — PROGRAMA PROLANA

4-1 Su empresa ¿participó del Programa PROLANA en el año 1995?

Si ☐ No ☐
No pasar a Preg. 4-3

4-2 ¿Qué Comité Provincial le otorgó la habilitación PROLANA?
....

4-3 ¿Ante que Comité provincial solicitó la capacitación para el presente año?
....

5. — MAPA DE RUTA TENTATIVO DONDE SE LLEVARAN A CABO LAS ACTIVIDADES[2]

5-1

Nro.	Nombre del Establecimiento	Fecha Tentativa	Animales a Esquilar
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

5-2 Total de Establecimientos a Esquilar:.............Establecimientos

5-3 Total de Animales a esquilar y kilos de lana:....... Animales................ Kilos

[2] Es condición necesaria para la aprobación del Plan, la presentación de un croquis, acompañando al Mapa de Ruta Tentativo, en donde se señale la ubicación exacta de los establecimientos en que se desarrollarán las tareas, señalando rutas cercanas, establecimientos vecinos, puestos o cualquier otra referencia que se considere necesaria para la localización de los establecimientos.

6. — DETALLE Y DESCRIPCION DEL EQUIPO DE ESQUILA

Detalle de los puestos	Número Total	Cantidad a Financiar por el Programa
Agarradores		NO
Playeros		
Ayudante de Playa		
Esquilador Desmaneado		
Meseros		
Acondicionador		

Detalle de los puestos	Número Total	Cantidad a Financiar por el Programa
Prenseros		
Ayudante de Prensero		
Ayudante General		NO
Cocinero		NO
Mecánico		NO
TOTALES	(1)	(2)

Totales (2) / (1) x 100: %
(El resultado de esta operación deberá ser menor o igual al 80 %)
El Total de (1) deberá ser menor o igual a 25

7. — DURACION DEL PLAN

7-1. — Tiempo solicitado para la ejecución del plan ☐ 3 meses ☐ 4 meses

7-2. — Fecha de Inicio de actividades:............/............/............

7-3. — Fecha de finalización de actividades:............/............/............

8. — MONTO DE LA AYUDA ECONOMICA

Total Trabajadores a Subsidiar	X	Tiempo de Ejecución	X	Ayuda económica mensual	=	Monto Total de la ayuda
(Este número deberá ser igual al Total (2) del ítem 6).		Número igual al ítem 7-1				
trabajadores	X	meses	X	$ 100	=	$

FIRMA, ACLARACION Y DNI DEL RESPONSABLE DEL PLAN

FIRMA, SELLO Y FECHA DE APROBACION DEL COMITE PROLANA

A COMPLETAR POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Fecha de recepción del plan en la oficina dependiente del MTSS	
Número de Aprobación del Plan[3] -	-

[3] Indicar primero, código de provincia, luego código de la Agencia Territorial y finalmente, el número correlativo de presentación ante la Agencia Territorial.

SOLICITUD DE ADHESION AL PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA

..................,...........de............1996

Señor
Secretario de Empleo y Capacitación Laboral
S / D

El que suscribe,..........en carácter de responsable del Plan de Reconversión de la esquila..........
..........con domicilio en..........solicita la adhesión al PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA.

A tal fin, manifiesta conocer y aceptar la normativa que rige el Programa de Empleo referido y se compromete a cumplir las obligaciones que el mismo establece, como así también facilitar las acciones de supervisión, fiscalización y evaluación que se efectúen sobre el Plan a ejecutar.

....
Sello y firma del responsable del Plan

....
Sello y firma del Responsable del COMITE PROLANA

....
Sello y firma del Agente Territorial-MTSS

Fecha de Recepción..................

CRITERIOS DE EVALUACION

En este ANEXO se exponen las características que deberán cumplir los Proyectos para ser incorporados al Programa de Apoyo a la Reconversión a la Esquila.

Serán desestimados los Planes que no cumplan con alguno de los criterios que a continuación se prevén, quedando excluidos del proceso de evaluación.

DATOS DEL PLAN DE RECONVERSION DE LOS EQUIPOS DE ESQUILA	
A. Presentación del formulario del Plan en forma completa, clara y legible.	Sí No (desestimar)
B. Las tareas descriptas en el Plan son coincidentes a lo establecido en la presente Resolución.	Sí No (desestimar)

DATOS DEL PLAN DE RECONVERSION DE LOS EQUIPOS DE ESQUILA	
C. Cumple el porcentaje con el número máximo de trabajadores por equipo, establecido en el art. 3º de la presente Resolución.	Si No (desestimar)
D. El Plan se halla habilitado por el comité PROLANA correspondiente.	Si No (desestimar)
E. La empresa posee Nº de CUIT	Si No (desestimar)

ANEXO II

PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE LA AYUDA ECONOMICA

El que suscribe..en carácter de..de la empresa.. solicita la transferencia de ayuda económica por...trabajadores. reconvertidos en el marco del Programa de APOYO A LA RECONVERSION DE LA ESQUILA, y acreditado por el Comité PROLANA de la Provincia de.. que equivale a la suma de..Pesos, adjuntando la información necesaria para avalar dicha solicitud, conforme lo prevén las Res. M.T. y S.S. Nº ....y la presente Resolución de la S.E. y C.L.

1 — DATOS DE LA EMPRESA

1-1 Razón Social, denominación o Apellido y Nombres:
....
1-2 Domicilio Legal:..
Calle y Número:..
Localidad:..
Partido o Departamento:..
Provincia:..
Teléfono/Fax:..

1-3 Número del C.U.I.T.:
La presentación del número de CUIT es imprescindible.

1-4 Número de aprobación del Plan..

Tiempo de duración del Plan: ☐ 3 meses ☐ 4 meses

2. — CUENTA BANCARIA

Banco:.. Sucursal:..................................
Domicilio:..
Departamento:.................................. Localidad:................................
Provincia:..................................
Nombre de la Cuenta:......................
Número de Cuenta:..........................
Tipo de Cuenta:..............................

3 — CALCULO DE LA AYUDA ECONOMICA[1]

3.1. —

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Total
3.1.1. — Cantidad de trabajadores del Equipo de Esquila.					
3.1.2. — Cantidad de trabajadores reconvertidos					(a)

3.2. —

Total de puestos de trabajo a subsidiar (a)	x 100 $ =	Monto total de la ayuda
	x 100 $ =	$

(a) Se deberá especificar la suma de trabajadores reconvertidos durante el periodo de ejecución del plan (según detalle ítem 3.1.2)

---

1 Los Empresas Contratistas de Esquila deberán presentar para el conjunto de los Trabajadores de la comparsa

Fotocopia del pago de cargas sociales, sellado por el banco incluyendo: (según tamaño de empresa)

• fotocopia de la hoja donde figura el CUIL del/los contratados a partir del Programa, (Formulario 900) para los meses de ejecución del Programa.
• fotocopia de la hoja del listado de control donde figura CUIL de los contratados a partir del Programa, (Formulario 902) para los meses de ejecución del Programa.

4 — FIRMA Y SELLO DE HABILITACION DEL COMITE PROLANA

Se acredita que la presente solicitud corresponde a un Equipo de Esquila que posee el Certificado de Habilitación PROLANA y los trabajadores acreditados en la misma cuentan con la certificación ocupacional respectiva.

....
Responsable del COMITE PROLANA
Firma y Sello

.............., ... de.........199

Lugar y fecha

A COMPLETAR POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Recepción y control de la solicitud en la Agencia Territorial del MTSS (Control y aprobación en base a la documentación presentada y a los requerimientos de la presente Resolución	Fecha: Firma: Sello Aclaración
Aprobación de la solicitud Dirección Regional MTSS	Aprobada la documentación presentada se solicita a la Administración Nacional de la Seguridad Social la transferencia de ....pesos, a la empresa .... Fecha: Firma: Sello Aclaración:
Verificación definitiva Dirección Nacional de Empleo MTSS	Fecha: Firma: Sello Aclaración:
Recepción: ANSeS - Gerencia de Contabilidad Fecha: Sello Firma: Aclaración	Transferencia de Fondos ANSeS - Tesorería: Nº de transferencia: Banco: Sucursal: Fecha:

Una vez completada la presente por ANSeS-Tesorería deberá enviarse copia a la Dirección Nacional de Empleo, en un plazo que no exceda las NOVENTA Y SEIS (96) horas.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 27/96

Apruébase el Formulario de Requerimiento de Pago de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a los fines de la cancelación de las obligaciones previstas en la Resolución Nº 580/96.

Bs. As., 13/8/96

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 580 del 2 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se dispuso que los créditos contra el ESTADO NACIONAL emergentes de la suspensión de beneficios promocionales dispuesta por el artículo 5º de la Ley Nº 23.697, por el artículo 45 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y por el artículo 7º del Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991, en la medida que sean de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, sean cancelados mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas, emitidos de conformidad a la Ley Nº 23.982 y sus disposiciones reglamentarias.

Que corresponde aprobar un Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada a ser utilizado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para este tipo de deudas, en lugar del aprobado por la Resolución MEYOSP Nº 1463 del 12 de noviembre de 1991.

Que, con esta salvedad, resultarán de aplicación las demás normas relativas a la emisión y entrega de los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional de la Ley Nº 23.982.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 23.982.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la cancelación de las obligaciones previstas en la Resolución MEYOSP Nº 580/96, apruébase el Formulario de Requerimiento de Pago de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional que como Anexo integra la presente.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, remitirá a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los formularios que se mencionan en el artículo anterior, completos y suscriptos por el acreedor, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque Benjamín Fernández.

ANEXO I

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA
BENEFICIOS PROMOCIONALES SUSPENDIDOS
LIQUIDACION LEY 23.982 - DECRETO 2140/91
A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Sirvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23.982, el Dec. 2140/91 la obligacion consolidada que se identifica a continuacion, por la suma indicada, a favor del acreedor actual mencionado.

ORIGEN DE LA DEUDA **SELLO DE RECEPCION**

DENOMINACION ORGANISMO DEUDOR	COD. IDENTIF. ORGANISMO	NO. ORDEN LIQ.
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA		

EXPTE./N. DE TRAMITE DE LA D.G.I.	ORIGEN DE LA OBLIGACION		COD. CONCEPTO	FECHA
	SUSPENSION LEY 23697			
	SUSPENSION DECRETO 435/90			

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE	NACIONALIDAD

INSCRIPCION EN LA I.G.J. O AUTORIDAD COMPETENTE

CUIT/DOCUMENTO		CONDICION	NUMERO	AUTORIDAD JURISDICCIONAL
TIPO:	NUMERO			

DIRECCION

CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA/CAP. FED.	TELEFONO/FAX

IMPORTE TOTAL A ENTREGAR EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL

IMPORTE EN PESOS AL 1 DE ABRIL DE 1991 EXPRESADO EN LETRAS	EN NUMEROS

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL CONTRIBUYENTE

Por la presente se presta conformidad 1) A la presente liquidacion en todos sus terminos. 2) Que la entrega de los Bonos de Consolidacion se efectue por intermedio de la Caja de Valores S.A. y se considera cumplida al acreditarse dichos Bonos, a nombre del contribuyente, en el Registro de Bonos emitidos. 3) Que ello operara la cancelacion total de las obligaciones sujetas a reconocimiento comprendidas en los terminos del art. 17 de la Ley 23.982 y se renuncia expresamente a intentar cualquier accion futura administrativa o judicial en relacion con las mismas. Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresion a la verdad sin omision o falsedad alguna.

Lugar y Fecha Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE ENTREGA

Los abajo firmantes declaran que:

1) La liquidacion ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones de la normativa vigente
2) Estan normativamente habilitados para representar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
3) La firma/s precedentes corresponden al contribuyente actual o a su/s representante/s habilitado/s

Lugar y Fecha Firma/s Responsable/s de la D.G.I. autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y Fecha Firma/s Responsable/s

ESTE DOCUMENTO DEBE SER LLENADO POR TRIPLICADO Y FIRMADO EN ORIGINAL EN TODAS LAS COPIAS

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 47/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/8/96

VISTO el Expediente Nº 106/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MINIPHONE SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el artículo 2º del Decreto 506 del 26 de marzo de 1992, sustituido por el artículo 1º del Decreto 702 del 10 de noviembre de 1995, establece, en lo pertinente, que las licenciatarias de servicios básicos telefónicos deberán operar la segunda banda del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o del servicio de Telefonía Móvil (STM) por intermedio de sociedades independientes, cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que la norma citada en el considerando anterior también determina que dichas sociedades independientes que operen la segunda banda podrán obtener licencias para prestar otros servicios en régimen de competencia, a cuyo fin deberán organizar su contabilidad en forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada servicio que presten.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que según se desprende de las constancias de autos, MOVISTAR S.A., ha modificado su razón social, por MINIPHONE S.A.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MINIPHONE SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Aclárase que las licencias en régimen de competencia oportunamente concedidas a MOVISTAR S.A. a través de las Resoluciones Nros. 2412, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 28 de agosto de 1992 y 89 dictada por la ex-SECRETARIA DE ENERGIA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES el 8 de febrero de 1996, deben entenderse otorgadas a nombre de MINIPHONE S.A., por el cambio de razón social producido.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 652/96

Créase el Programa de Capacitación para el Empleo, que se financiará con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo.

Bs. As., 8/8/96

VISTO la Ley Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 143 de la referida Ley, los recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO podrán destinarse a fomentar acciones de capacitación tendientes a facilitar la inserción ocupacional de las personas desocupadas.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION el diseño y puesta en marcha de programas especiales de capacitación para el empleo.

Que en las actuales condiciones del mercado laboral, es necesario continuar con la ejecución de programas que permitan mejorar las posibilidades de inserción laboral de los trabajadores desocupados.

Que de acuerdo a la experiencia adquirida en la gestión de programas de capacitación, resulta conveniente introducir modificaciones que tiendan a optimizar la asignación de recursos y la focalización de los beneficiarios con el objeto de elevar el nivel de impacto social de los programas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el PROGRAMA DE CAPACITACION PARA EL EMPLEO, el que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y sus disposiciones reglamentarias y se financiará con recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

Art. 2º — El objetivo de este Programa es contribuir a la inserción laboral de los participantes en los cursos en el sector privado de la economía, a través de acciones de capacitación ocupacional.

Art. 3º — El Programa está dirigido a personas de ambos sexos, que se encuentren desocupadas o en situación de inminente pérdida del empleo, y que requieran de una capacitación adecuada para el desempeño de una ocupación demandada en el mercado laboral.

Art. 4º — Podrán presentar ofertas, en el marco del Programa, todas aquellas personas físicas o jurídicas de carácter privado o público, que hayan obtenido su inscripción en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) de este Ministerio, y aquellas que ya posean su habilitación conferida por el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION (REGICAP).

Art. 5º — Todas las ofertas que se presenten deberán garantizar la inserción laboral de parte o de la totalidad de los participantes de los cursos.

Art. 6º — La selección de las ofertas se realizará a través de un régimen de concurso, evaluándose prioritariamente el compromiso de inserción, el precio de la oferta, y la calidad del diseño.

Art. 7º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION abonará el precio de los cursos que resulten seleccionados.

Art. 8º — El Programa prevé el otorgamiento de una asistencia económica durante el desarrollo de los cursos, para viáticos y gastos de manutención de los participantes, así como para las madres con hijos de hasta CINCO (5) años de edad inclusive, para el cuidado de los mismos. El Programa prevé, además, la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los siniestros que pudieran ocurrir a los participantes durante el desarrollo de los cursos.

Art. 9º — El Programa otorgará un incentivo a las instituciones de capacitación para promover la inserción laboral de los participantes. El mismo se hará efectivo por cada beneficiario que se encuentre empleado en la ocupación para la que se ha formado, por encima de la cantidad comprometida en la oferta presentada al concurso.

Art. 10. — La reglamentación del Programa estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, la que fijará las pautas del concurso, plazos de presentación, criterios de selección de propuestas, montos de becas, subsidios e incentivos, así como todo otro aspecto que haga a su operación y funcionamiento.

Art. 11. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberá realizar la evaluación permanente del reglamento de concurso, con el fin de verificar que el mismo garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de ofertas. Podrá asimismo introducir, en función de los resultados de las evaluaciones, los cambios que considere pertinentes.

Art. 12. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será la responsable de la instrumentación, seguimiento, supervisión y evaluación del Programa en todo el país. A tal fin, podrá delegar estas funciones en quien determine y podrá contratar a entidades públicas o privadas, para realizar las tareas que considere necesarias.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 466/96

Apruébanse los aranceles referidos a los trámites técnico-administrativos de inspección, habilitación y registro y el monto anual que por permanencia en los Registros Nacionales, fiscalización permanente y ratificación de la habilitación de los medios de transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, hace referencia al Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 7/8/96

VISTO la Resolución CASENASA Nº 3 de fecha 25 de junio de 1996, mediante la cual se dejó sin efecto su similar Nº 6 de fecha 13 de junio de 1995 y se establecieron nuevos aranceles referidos a trámites de Inspección, habilitación y registro y monto anual por permanencia en el Registro Nacional de transporte de Productos, Subproductos y derivados de origen animal, y

CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo en cuestión, no tuvo principios de ejecución, en razón de no contar con el correspondiente aval de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de este Organismo, pese a estar mencionada su aprobación en el mismo.

Que teniendo en cuenta que la carencia del dictamen respectivo puede ser causal de nulidad del acto administrativo en cuestión, atento que la medida tiene efectos hacia terceras personas, corresponde proceder su saneamiento.

Que habiendo tomado la intervención que le compete la ya citada Subgerencia, ha aconsejado incorporar diversas modificaciones a fin de evitar ulteriores confusiones de apreciación en su aplicación.

Que a tenor de la urgencia del acto ya comentado, corresponde proceder a su dictado ad referendum del Consejo de Administración de este Organismo, conforme las facultades que sobre el particular otorga al suscripto el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución CASENASA Nº 3/96, por los motivos a que se hace referencia en los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar los aranceles referidos a los trámites técnico-administrativos de Inspección, habilitación y registro y el monto anual que por permanencia en los Registros Nacionales, fiscalización permanente y ratificación de la habilitación de los medios de transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, a que hace referencia el Capítulo XXVIII apartado 28.1.1. del Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968 y sus modificatorias, de acuerdo a las categorías establecidas en el apartado 28.4. inciso c) de la Resolución Nº 315, según se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los aranceles que se mencionan en el Anexo I de la presente se harán efectivos de la siguiente manera:

a) Arancel por habilitación, inspección e ingreso en el Registro por única vez en el momento de efectuarse las acciones correspondientes.

b) Arancel anual por permanencia en los Registros Nacionales, fiscalización permanente y ratificación de la habilitación, el primer pago se hará efectivo al año de efectuada la habilitación y a partir de allí, todos los años, mientras se mantengan las condiciones del vehículo que fijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 4º — En los casos de las Empresas y/o Transportistas, que hubieren cumplido lo establecido por la Resolución Nº 6/95, se procederá conforme se establece en el Anexo II que a tal efecto forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

CATEGORIA "A"

DENOMINACION DEL TRAMITE	MONTO ARANCELARIO	
Habilitación, Inspección e Ingreso en Registro	$	125
Arancel Anual por Permanencia en los Registros Nacionales, Fiscalización Permanente y Ratificación de la Habilitación	$	125
CATEGORIA "B"		
Habilitación, Inspección e Ingreso en Registro	$	100
Arancel Anual por Permanencia en los Registros Nacionales, Fiscalización Permanente y Ratificación de la Habilitación	$	100
CATEGORIA "C"		
Habilitación, inspección e ingreso al Registro	$	75
Arancel Anual por Permanencia en los Registros Nacionales, Fiscalización Permanente y Ratificación de la Habilitación	$	75

ANEXO II

a) Aquellos vehículos que hayan efectuado su habilitación, conforme lo establecido por la Resolución CASENASA Nº 6/95, se regirán para el trámite de ratificación de la habilitación y el pago de los montos arancelarios por permanencia en el Registro y Fiscalización permanente, a hacerse efectiva en el término de UN (1) año, contado a partir de la fecha de su registro, conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 315/95.

b) Aquellos vehículos que hayan efectuado su habilitación de acuerdo a la categorización establecida por la Resolución CASENASA 6/95 y que no se encuentren comprendidos dentro de la clasificación establecida por el Capítulo XXVIII Numeral 28.4 inciso c) de la Resolución Nº 315/95, que incorpora la nueva norma al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238/68, serán dados de baja automáticamente de los Registros Nacionales, cumplido el año contado a partir del otorgamiento de la habilitación correspondiente, no debiendo abonar para este trámite, tasa alguna.

c) A partir de la puesta en vigencia de la presente, se procederá a hacer efectiva la habilitación a todos los vehículos de transporte involucrados en la Clasificación que determina el Capítulo XXVIII - Numerales 28.2 y 28.4. inciso c) aprobado por Resolución Nº 315/95.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 467/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento Vera, de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.973/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento VERA de la Provincia de SANTA FE solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento VERA de la Provincia de SANTA FE que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 468/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento San Jerónimo, de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.969/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento SAN JERONIMO de la Provincia de SANTA FE solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento SAN JERONIMO de la Provincia de SANTA FE que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 469/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento Belgrano, de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.971/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento BELGRANO de la Provincia de SANTA FE solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento BELGRANO de la Provincia de SANTA FE que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 470/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Lihuel Calel (Centro-Sud) de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.340/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de LIHUEL CALEL (Centro-Sud) de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de LIHUEL CALEL (Centro-Sud) de la Provincia de LA PAMPA, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 471/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Lihuel Calel (Norte) de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.336/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de LIHUEL CALEL (Norte) de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de LIHUEL CALEL (Norte) de la Provincia de LA PAMPA, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 472/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de Berisso, Ensenada y La Plata de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.068/96 en el que la Comisión Zonal de los Partidos de BERISSO, ENSENADA y LA PLATA de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los

Partidos de BERISSO, ENSENADA y LA PLATA de la Provincia de BUENOS AIRES, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4°, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 473/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Realicó de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.234/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de REALICO de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter *obligatorio* en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3°, 4° y 5°, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de REALICO de la Provincia de LA PAMPA, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4°, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 474/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Rancul de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 37.342/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de RANCUL de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3°, 4° y 5°, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

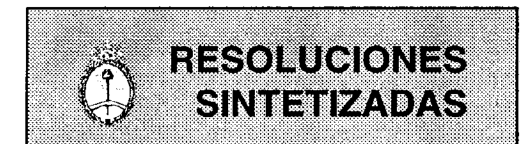
EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de RANCUL de la Provincia de LA PAMPA, QUE COMO ANEXO I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4°, Capital Federal).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA Y ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Resolución Conjunta 277/96 y 301/96

Bs. As., 29/4/96

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio financiero 1996, a fin de efectuar una reasignación de los créditos presupuestarios vigentes para la Jurisdicción 4523 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, a los efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 614/96

Bs. As., 25/7/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE REMISES Y AFINES, con domicilio en la calle José Bonifacio Nº 3065 de la Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores dependientes de remises, limosinas, minibuses, charter de pasajeros; y con zona de actuación en toda la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 192 a fs. 196 inclusive del presente Expediente Nº 1.007.818/96.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 618/96

Bs. As., 25/7/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), en el Estatuto Social obrante de fs. 6 a fs. 19, en el Expediente Nº 1.006.252/95, respecto de los nuevos artículos 1º, 4º inc. "c", 6º, 8º, 9º inc. "k", 21, 43 inc. "f" y 65 inc. "e", de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 496/90.
La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 496/90.

Resolución 619/96

Bs. As., 25/7/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS y TELECOMUNICACIONES DE CATAMARCA, con domicilio legal en la calle Tucumán Nº 474/80 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de ambos sexos de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), de la SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES y los trabajadores que prestan servicios en Empresas Permisionarias en el desarrollo de la actividad de la ENCOTESA, con autorización expresa de la misma, en la admisión, transporte y entrega de correspondencia y que desempeñan sus tareas en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca; y con zona de actuación en las oficinas de: La Cabecera de Distrito, Agencia Nº 1º, Agencia Nº 2º, Agencia Nº 3º, Estafetas números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, las oficinas de Amadores, Ancasti, Andalgalá, Bañado de Ovanta, Belén, Concepción, Copacabana, Chumbicha, El Alto, El Puesto, El Rodeo, Esquiú, Fiambalá, Fuerte Quemado, Hualfin, Huaycama, Huillapima, Icaño, La Ciénaga de Belén, La Guardia, La Merced, La Puerta, La Viña, Las Cañas, Las Pirquitas, Lavalle, Londres, Los Varelas, Miraflores, Mutquin, Piedra Blanca, Pomán, Recreo, San Antonio de la Paz, San José, Santa María, Santa Rosa, Saujil, Tapso, Tinogasta, Valle Viejo, Vilismán, Alijilan, El Alamito, Los Altos, y las Estafetas de: Aconquija, Adolfo E. Carranza, Agua de Las Palomas, Albigasta, Alta Gracia, Amanä, Ampolla, Andalhuala, Anjuli, Anquicila, Antofagasta de La Sierra, Balcozna, Baviano, Bella Vista, Candelaria, Cañada de Páez, Capayán, Casa Armada, Casa de Piedra, Casas Viejas, Cerro Negro, Colpes Ambato, Cóndor Huasi, Cordobita, Corral Quemado, Cortaderas, Costa de Reyes, Chaquiaco, Choya, Divisadero, El Cajón, El Desmonte, El Empalme, El Pajonal, El Potrero, El Pucará, El Quimilo, Famatanca, Guayamba, Humaya, Huaco, Iloga, Infanzón, Jacipunco, La Dorada, La Bajada, La Carrera, La Ciénaga de Fiambalá, La Higuera, La Hoyada, La Puerta de San José, La Puntilla, La Quinta, La Ramadita, La Toma Belén, Las Barrancas, Las Chacritas, Las Juntas, Las Lajas, Las Palmitas, Las Peñas, Las Piedras Blancas, Las Tejas, Las Tunas, Los Angeles, Los Castillos, Los Corrales, Los Morteros, Los Rincones, Los Quinteros, Los Nacimientos, Majada, Manantiales, Medanitos, Monte Potrero, Ovejería, Palo Blanco, Parada Km. 62, Plaza de San Pedro, Pomancillo, Portezuelo, Pozancones, Pozo de Piedra, Puerta Grande, Punta de Balasto, Quiroz, Ramblones, Rincón, Río Colorado, Río de La Dorada, Rosario de Colana, San Antonio de Fray Mamerto Esquiú, San Antonio de Paclin, San Fernando, San José de Tinogasta, San Martín, San Miguel, San Pablo, San Pedro, Saujil de Tinogasta, Sijan, Singuil, Sumalao, Taco, Telaritos, Termas de Villa Vil, Toroyaco, Villa Vil, Yerba Buena, Pozo del Mistol, Tacana, El Chorro, Dos Pocitos, El Médano, Tatón, Antinaco, El Bolsón, Las Cuevas, Cañada Larga, Tres Cerros, La Represa, Loro Huasi, Paloma Yaco, Estafeta Nº 2º Santa María, Alto de las Juntas, Colpes Pomán, Ipizca, Palo Labrado, Río Potrero, de la Provincia de Catamarca. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 175 a fs. 187 inclusive del presente Expediente Nº 64.507/90.
Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 620/96

Bs. As., 25/7/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (ATCFI), obrante de fs. 3 a fs. 16 del presente Expediente Nº 1.008.664/96, para agrupar al personal en relación de dependencia no jerarquizado del Consejo Federal de Inversiones; y tendrá como zona de actuación la Capital Federal.

Resolución 621/96

Bs. As., 25/7/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE OBREROS JABONEROS Y ANEXOS DE CAÑADA ROSQUIN, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Sarmiento Nº 363, de la localidad de Cañada Rosquin, Departamento San Martín, Provincia de Santa Fe; para agrupar a los obreros/as, empleados, personal de supervisión y vigilancia de la industria jabonera, elaboración de productos grasos, velerías, estearinas y detergentes líquidos y sólidos; y con zona de actuación en esa localidad y los Departamentos San Martín, Belgrano, Castellano, Las Colonias, La Capital y San Justo, todos de la Provincia de Santa Fe.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 76 a fs. 91 del Expediente Nº 147.938/92, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 622/96

Bs. As., 25/7/96

Reconocer la fusión por absorción de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Y DE ORGANISMOS DE SANEAMIENTO HIDRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE dentro de la estructura y Personería Gremial del SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS.
Dése de baja del Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Y DE ORGANISMOS DE SANEAMIENTO HIDRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE, registrada bajo Personería Gremial Nº 1110.
El SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, con Personería Gremial Nº 596, mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 691/88.

Resolución 635/96

Bs. As., 31/7/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SALTA, con domicilio en la calle Zabala Nº 472, de la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo, opinión política y con prescindencia de la tarea o cargo que desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Los trabajadores representados por la asociación son aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en establecimientos industriales, los trabajadores que presten servicios dependientes en actividades civiles con o sin fines de lucro, que cumplan tareas administrativas o de ventas para empleadores que posean bocas de expendio de los productos que elaboran o administrativas en actividades transportistas o agropecuarias o que se desempeñen en empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; al personal que presta servicios en la Asociación y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza la confederación o la Asociación. A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas de las actividades cuyo personal está representado por la Asociación, sin que ello implique excluir a las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes: 1) Establecimientos en donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: Avícolas, apícolas, agrícolas ganaderas, artículos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasía, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, acrílico, plástico y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombra, artículos agroquímicos y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general; Vidrios cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas, maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granjas y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; ventas de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarras; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; publicidad; insumos de computación; audios y electrónicos; bazar y cristalerías; restaurantes y cafeterías; administrativos y vendedores de empresas de la construcción. 2) Los establecimientos que se individualicen con la denominación de: Almacenes; antigüedades; armerías; agencias de loterías, prode y quinielas; bazares; boutiques; bomboneríás; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música, casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónicas; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías; consultorías; corralones de materiales, cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fiambrerías; fotografías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galleterías; gimnasios; galpones de empaques de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos, librerías; mercaderías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrerías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juego de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de créditos; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo. 3) Actividades y servicios relacionados con: Exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos, cervezas y gaseosas; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas; empresas y casa de fotografías; encuadernación y grabados; facturas y ventas de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación; circuitos cerrados de T. V. y videos cables, copiados de videos y videos clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavanderías y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos; carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreos y depósitos de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de haciendas; lavaderos de lanas; camping; balnearios y centros recreativos; salones de belleza, sauna y masajes; gimnasio y centros deportivos; institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general; guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de recolección, barrido y limpieza de residuos; lavaderos y engrases de automotores; playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados de ropas; alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores, muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicio de radio-llamadas; organización y ventas de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencia de cine y publicidad; agencias de aduana; comisionistas; transporte de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos; empresa de gestión y cobranzas de créditos; agencias y empresas de análisis y estudios de mercado; agencia de empleo y selección de personal; mandatos y representa-

ciones; gestorías; escribanías; estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorros y circuitos integrados; organizaciones de ventas y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativos, de venta, técnicos y profesional de las siguientes actividades industriales: Fábricas de jugos de todo tipo; fábrica de mosaicos; fábrica de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábrica de extracto de quebracho; fábrica de juguetes; fábrica de cepillos, escobas y pinceles; fábrica de artículos de cuero; fábrica de cerámicas; fábrica de artículos de limpieza; fábrica de artículos de madera; fábricas de artesanías de artículos folklóricos; fábrica de envases de cartón; plástico, madera, cartón corrugado; industria minera, arenera y áridos en general; molienda de minerales, materiales especias; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista, del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; grandes obras. In fine: capataces, supervisores y empleados administrativos de la industria de la construcción en cualquiera de sus ramas o especialidades. 5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación, hardware y sistemas de aplicación, software, accesorios y repuestos, bibliografías, información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias privadas y/o particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose: transporte; promoción; publicidad; comercialización; compra y venta, intermediación intercambio, servicios de distinta índole turísticas, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes de centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio turístico, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aleñadas a centros de turismo. 10) Establecimientos de enseñanzas privadas no oficiales, capacitación y/o entretenimiento. 11) Los trabajadores en la pasividad, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados y hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente; y con zona de actuación en la ciudad de Salta.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 52 a fs. 72 del presente Expediente Nº 131.774/95. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 640/96

Bs. As., 1/8/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA (A.D.U.L.P.), como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle 2 (Dos) Nº 757, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; para agrupar a los trabajadores que desempeñan tareas de docente, investigador o artista en la Universidad Nacional de La Plata. Las zonas de actuación son las siguientes, dentro del territorio de la Nación: Provincia de Buenos Aires, ciudad de La Plata, Estación Valdez, del partido de Veinticinco de Mayo, Llavallol del partido de Lomas de Zamora, provincia de La Rioja, departamento Chilecito y demás lugares donde se hallen ubicadas dependencias de la Universidad Nacional de La Plata.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 11 a fs. 16 del Expediente Nº 1.008.521/96, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 641/96

Bs. As., 1/8/96

Ampliar con carácter de inscripción gremial la zona de actuación del SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), que comprende el territorio de las Provincias de Chaco y Misiones, solicitada en el Expediente Nº 1.008.872/96, respecto del agrupamiento personal otorgado con inscripción gremial mediante Resolución M. T. y S. S. Nº 393 del 16 de mayo de 1996, que comprende al personal de apoyo al sector, organismos nacionales, provinciales, cámaras y asociaciones del sector de la producción y la plantación, cooperativas y mutuales del sector. Tendrá asimismo la representación de todo trabajador que cumpla tareas en la actividad tabacalera, ya sea en el proceso de cultivo, de producción, de industrialización y de comercialización. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

La entidad sindical mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito personal y territorial otorgado por Resolución M. T. Nº 296/49, M. T. Nº 612/82.

Resolución 642/96

Bs. As., 1/8/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la ASOCIACION DEL PERSONAL DEL PALACIO DE GOBIERNO (A.PER.PA.G.), como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Salta Nº 815 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; para agrupar a todos los empleados de la Administración Pública de toda la Provincia de Jujuy; y con zona de actuación en todo el ámbito geográfico de la Provincia de Jujuy.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 341 a fs. 361 del Expediente Nº 1660/93, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 643/96

Bs. As., 1/8/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SI. CO. NA. RA.), obrante de fs. 67 a fs. 100 del presente Expediente Nº 1.009.184/96, para agrupar a los trabajadores profesionales de la navegación que posean las categorías de CONDUCTORES DE MAQUINAS Y MOTORISTAS NAVALES cuyos títulos y/o patentes hayan sido otorgados por el Comando General de la Armada, por la Prefectura Naval Argentina o por la autoridad competente, que en el futuro los otorgue; con zona de actuación en todo el territorio nacional.

La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 246/59 y 598/80.

Resolución 644/96

Bs. As., 1/8/96

Aprobar el nuevo Artículo 1º del Estatuto Social del SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VILLA ANGELA, Provincia del Chaco, obrante de fs. 167 a fs. 179, en el Expediente Nº 410.968/65, otorgando Inscripción Gremial sobre la nueva zona de actuación pretendida comprendiendo de este modo la localidad de Enrique Urien, Provincia de Chaco. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad sindical mantendrá con Personería Gremial, el ámbito personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 145/93.

Resolución 646/96

Bs. As., 2/8/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M. T. y S. S. Nº 120 del 12 de febrero de 1996 al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA OCAMPO, con domicilio en la intersección de las calles Fray M. Esquiú y F. Conti, de la ciudad de Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los empleados de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que se desempeñen o siendo socios se hayan jubilado en la profesión de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias, entidades particulares, civiles, financieras, cooperativas, con fines de lucro con exclusión del personal jerarquizado —Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC). Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), o en las Secciones o Cajas Compensadoras Privadas de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Comercio y Empleados del Centro; y con zona de actuación en Villa Ocampo y Villa Ana, todo del Departamento General Obligado de la Provincia de Santa Fe.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 376 a fs. 399 del Expediente Nº 129.011/82. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 648/96

Bs. As., 6/8/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al S. I. G. U. T. A. (SINDICATO DE GUARDAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR), con domicilio legal en calle Convención Nº 2749 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal que se desempeña en tareas correspondientes a la actividad de expedir boleto y/o tarjeta Magnética y/o cualquier otro sistema pre-pago que se instrumente a través de la autoridad de aplicación, en el transporte urbano e interurbano de pasajeros en el Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, como así también en el resto de los Departamentos de esta Provincia; denominándose "Guarda a la persona que expide boletos y/o Tarjeta Magnética y/o cualquier otro sistema pre-pago que se instrumente a través de la autoridad de aplicación, en relación de dependencia en los vehículos afectados al transporte urbano e interurbano de pasajeros, y cuidando asimismo el orden dentro del vehículo; y con zona de actuación en el ámbito de la Provincia de Santa Fe. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 39 a fs. 58 del Expediente Nº 1.006.539/95, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 10/96

Bs. As., 1/8/96

Visto al Artículo 11 del Decreto Nº 1883/91 y

Considerando:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Jefe de la Unidad Secretaria General del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la actividad a desarrollar por el funcionario que ocupe el cargo mencionado anteriormente, se regirá por lo establecido en los Artículos 9º, 10 y 11 del Decreto Nº 1883/91.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y 11 del Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Jefe de la Unidad Secretaria General, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Eduardo Andrés VILLALBA (DNI Nº 10.474.039).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 16/8 Nº 3190 v. 16/8/96

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

EL ESTADO VENDE

Inmuebles Innecesarios para su gestión (Dec. 407/91)

Miércoles 21 de agosto de 1996, 12:00 horas

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — **VENTAS Esmeralda 660**

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

INMUEBLES EN

Capital Federal

M. Leguizamón 227, Terreno libre de mejoras, Sup. aprox.: 977,40 m2, Base $ 200.000,00
Remedios de Escalada de San Martín 4209 y Miramar 4372, Terreno libre de mejoras, Sup. aprox.: 930,92 m2, Base $ 90.000,00

Provincia de Buenos Aires

AVELLANEDA, M. Acosta 984, Terreno con edificación, Sup. terreno: 1.653,50 m2, edificada: 240 m2, Base $ 80.000,00
OLIVOS, Ugarte 1547/49, Terreno con edificación, Sup. terreno: 751,38 m2, Base $ 200.000,00
J. LEON SUAREZ, J. V. González 7581, Local, Sup. cubierta: 200,80 m2, Base $ 30.000,00
M. CORONADO, Suipacha 2212, U.F. 6, 7 y 8, Local comercial, Sup. cubierta: 258,89 m2, Base $ 49.000,00
ITUZAINGO, J. M. Paz, Posta de Pardo y Orán, Edificio Industrial, Sup. terreno: 2.873,50 m2, Base $ 150.000,00
RAMOS MEJIA, Tacuarí 1021, ex Distrito militar, Sup. terreno: 10.332,04 m2, Base $ 750.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, Ruta Prov. 1001, Parc. 1070-T, Terreno, Sup.: 17 Ha 73 a 0,4 ca, Base $ 65.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, 17 Oeste, Fracc. IX, Parc. B, Terreno, Sup.: 42.028 m2, Base $ 62.100,00.
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle Los Pinos, Fracc. XII, Parc. A, Terreno, Sup.: 31.718 m2, Base $ 41.100,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, Av. Central, Fracc. XXII, Terreno, Sup. 11.001,61 m2, Base $ 20.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, Ruta Prov. 1001, Fracc. 1191-M, Terreno, Sup.: 28 Ha 11 a 99 ca, Base $ 85.000,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 7, Local con vivienda, Sup. total: 282,04 m2, Base $ 18.800,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 1, Local con vivienda, Sup. total: 293,99 m2, Base $ 20.000,00.
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 6, Local con vivienda, Sup. total; 249,85 m2, Base $ 15.500,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 5, Local con vivienda, Sup. total: 312,90 m2, Base $ 20.000,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 4, Local con vivienda, Sup. total; 480,92 m2, Base $ 32.000,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 3, Local con vivienda, Sup. total; 249,85 m2, Base $ 16.800,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 2, Local con vivienda, Sup. total: 282,04 m2, Base $ 19.000,00
S. NICOLAS, Bo. Somisa, Av. Central Malvinas Argentinas s/nº, U.F. 1, Local con vivienda, Sup. total; 293,99 m2, Base $ 20.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 34 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 49, Parc. 16, Terreno, Sup.: 695,52 m2, Base $ 4.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 34 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 49, Parc. 20, Terreno, Sup.: 695,30 m2, Base $ 4.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 58, Parc. 8, Terreno, Sup.: 1.162,69 m2, Base $ 2.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 1, Terreno, Sup.: 1.098,99 m2, Base $ 3.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 2, Terreno, Sup.: 1.106,68 m2, Base $ 2.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 3, Terreno, Sup.: 1.106,66 m2, Base $ 2.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 4, Terreno, Sup.: 1.100,41 m2, Base $ 3.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 5 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 5, Terreno, Sup.: 1.110,83 m2, Base $ 3.000,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 5 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 6, Terreno, Sup.: 1.119,55 m2, Base $ .1.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 5 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 7, Terreno, Sup.: 1.120,14 m2, Base $ 1.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 5 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 60, Parc. 8, Terreno, Sup.: 1.120,14 m2, Base $ 1.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 61, Parc. 5, Terreno, Sup.: 1.047,98 m2, Base $ 4.500,00
S. NICOLAS, Bo. G. Savio, calle 4 Oeste, Circ. IX, Secc. CC, Mz. 61, Parc. 6, Terreno, Sup.: 1.048,13 m2, Base $ 3.000,00

Condiciones de Venta

a) Inmuebles de hasta $ 50.000,00: AL CONTADO, 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, y el 90 % restante a los diez (10) días de notificado de la aprobación de la venta.

b) Inmuebles de más de $ 50.000,00 y hasta $ 200.000,00: AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % a los diez (10) días de aprobada la venta y el 50 % restante en dos cuotas semestrales iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos.

c) Inmuebles de más de $ 200.000,00 y hasta $ 500.000,00; AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % a los diez (10) días de aprobada la venta y el 50 % restante en cuatro cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos.

d) Inmuebles de más de $ 500.000,00; AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % a los diez (10) días de aprobada la subasta y el 50 % restante en seis cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos.

VENTA DE PLIEGOS E INFORMES: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 15.00 horas, T.E. 322-9257, FAX 322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS"

VALOR DEL PLIEGO: $ 20,00 I.V.A. Incluido

Cierre de Recepción de Ofertas: Hasta las 11.30 horas del día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas, en Esmeralda 660, 6to. piso. Acto de Apertura: el miércoles 21 de agosto de 1996, a las 12.00 horas, en Esmeralda 660, 3er. piso, Sala Nº 3.

e. 16/8 Nº 78.578 v. 16/8/96

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

ACTA DE PRECALIFICACION (Numeral 3.4.)

RESOLUCION MEYOSP 407/96

Expediente MEYOSP Nº 001-0011274/95

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto de 1996, siendo las 10.30 horas, se reúne el COMITE DE SELECCION designado por Disposición Nº 176/96 de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, para la precalificación de las ofertas presentadas en la Licitación Pública dispuesta por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 407/96, para la venta del Inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO con frentes a la Av. Centenario y a la calle Tomkinson, del partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, mediante el Régimen de Concurso de Antecedentes, Proyecto y Precios.

Los integrantes del COMITE desde el acto de apertura de las ofertas hasta la fecha nos hemos abocado a analizar en forma individual las ofertas presentadas que integran el expediente de referencia, a efectos de analizar los ítems de evaluación técnica según las especificaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por la Resolución del MEYOSP antes mencionada.

La tarea de evaluación encarada por este COMITE ha tenido como respaldo el asesoramiento permanente, en función de su especialidad técnica de la Municipalidad de SAN ISIDRO, Dirección Nacional de Bienes del Estado y Dirección Nacional de Arquitectura, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Empresa TAIGA - Asesoramiento y Evaluación Ambiental y Empresa D'APPOLONIA - Consultora Ambiental.

Constituidos en plenario y efectuado el análisis pormenorizado de cada uno de los numerales 1.3, 1.4 y 1.5 respectiva y comparativamente para cada oferta, se ha obtenido el Puntaje del Sobre Nº 1, que se corresponde con la evaluación de las Propuestas Técnicas.

A los fines de dicha evaluación técnica y en función de lo establecido al respecto en el numeral 2.2. del Pliego de Bases y Condiciones se han considerado los aspectos relevantes que hacen a la evaluación propia de cada uno de los factores 1.3, 1.4 y 1.5, cuya desagregación y ponderación se detallan en la documentación adjunta a la presente acta.

Como resultado de lo antes mencionado procedemos por decisión unánime a efectuar el dictamen mencionado en el numeral 3.4. del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente a la Licitación Pública antes mencionada, aconsejando de acuerdo a ello lo siguiente:

PRIMERO. — Precalificar las ofertas presentadas que obtuvieron puntaje superior a 70 (setenta) puntos sobre un máximo de 100 (cien) de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2.2. del Pliego de Bases y Condiciones, en el siguiente orden:

EMPRESA	PUNTAJE
1. CENCOSUD S.A.	80,22
2. COTO C.I.C.S.A.	79.31
3. FUTURE MAKER S.A.	77,36

SEGUNDO. — No precalificar por no haber obtenido el puntaje mínimo de 70 (setenta) puntos sobre un máximo de 100 (cien) puntos a la empresa CONSULTATIO INVERSORA S.A., quien obtuvo una calificación total de 55,29 puntos. — Agr. CRISTINA S. CHACON. — Arq. JAVIER PITA. — Lic. VIVIANA N. GOMEZ. — GUSTAVO SIMEONOFF, Director Nacional de Bienes del Estado.

e. 16/8 Nº 78.579 v. 16/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION
30-55361314-7	QUITRAL-CO S.A.I.C.

e. 16/8 Nº 3191 v. 16/8/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: DR. ANTONIO C. PIERRI. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION ART.	TRIBUTO $	MULTA MINIMA $
603437/92	RUBEN RAMON MONTANIA	985/986/987	-.-	293,00
603437/92	NORMA CLAUDIA MORALES	985/986/987	-.-	184,00
603437/92	JORGE LUIS PORRO	985/986/987	-.-	780,00
603437/92	IDA DEL ROSARIO OLIVARES DE ZAPATA	985/986/987	-.-	485,00
603437/92	ELENA OTRERAS	985/987	-.-	94,00
603437/92	RICARDO SERGIO ZYLBERMAN	985/986/987	-.-	65,00
603437/92	ELENA ALDERETE	985/986/987	-.-	606,00
603437/92	CESAR HERMINIO VAZQUEZ	985/986/987	-.-	161,00
603437/92	ANTONIO SALOME MOREIRA	985/986/987	-.-	374,00
602194/93	MARIO GIMENEZ	986	-.-	38,00
600596/93	RAMON CABRERA ROJAS	985/986/987	-.-	2.608,51
600596/93	FRANCISCO GALEANO RIQUELME	985/986/987	-.-	2.608,51
602436/92	LUCIA CORREA	985/986/987	-.-	120,00
602436/92	GUILLERMO LUCERO (DNI 14.080.523)	985/986/987	-.-	100,00
602697/94	MARIA ANDREA FLORES (CI 9.854.216)	986/987	-.-	194,00
603242/92	VICTOR JORGE RIOS	985/986	-.-	104,00
603127/95	ALBERTO REAMI	985	-.-	17,00
603885/92	CARMEN FRANCISCA AYALA (DNI 18.631.040)	986/987	-.-	3.743,00
602970/94	SUSANA LOPEZ (DNI 92.811.430)	987	-.-	292,00
603992/92	JUAN CARLOS ESCOBAR	985/986/987	-.-	105,00
604181/94	MARIA VIRGINIA CORONEL	985/986/987	-.-	117,00
603863/92	MARCELO JAVIER ARRIGHI (DNI 10.848.148)	987	-.-	144,00
603071/95	FELIPA PEÑA	986/987	-.-	206,00
605381/95	LIBER DANIEL RODRIGUEZ (DNI 92.983.944)	986	-.-	18,00
603574/92	LIDIA BRAVO DE CABRERA (CI PARAGUAY 865214)	985/986/987	-.-	180,00
603882/92	ROBERTO VILLANUEVA	986	-.-	188,00
604100/94	CARLOS ALBERTO BRIZUELA	985	-.-	360,00
601410/93	MARCELINA CORO	986/987	-.-	210,00
601104/94	LEONARDO GOLIA (CI 5.465.737)	985/987	-.-	560,00
603161/94	JULIO ARTURO ORTIZ (DNI 11.891.870)	987	-.-	17,00
602978/95	CLAUDIO MARCELO SOLIBAN	985	-.-	72,00
603008/95	JORGE EDUARDO LEGUIZAMON	987	-.-	4,23
604842/95	LUCIA MARTINEZ	987	-.-	180,00

e. 16/8 Nº 3192 v. 16/8/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/7/96

Se hace saber que en el Expediente Nº 603738/92, se ha dictado providencia de fecha 26 de marzo de 1996, cuya parte pertinente dice: ... "... publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día a los fines de emplazar a presentarse ante esta Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en fecha 23 de mayo de 1991, en el Aeroparque Internacional Jorge Newbery de la Ciudad de Buenos Aires, consistente: 1 televisor Daytron de 5 pulgadas modelo SN 5000 R.M. color con radio AM y FM, con sus correspondientes cables, 1 transformador y audífonos, 1 televisor Lasonic 5 pulgadas modelo H. D. 2000 con radio AM y FM blanco y negro con sus correspondientes cables, transformadores y audífonos, 2 auto stereos AM y FM marca Precisión modelo CZ 300 EQ, 26 cassettes virgen TDK A-60, 1 transformador marca Lasonic, y 2 vaqueros Ufo, bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c.c. del Código Aduanero. — Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe del Departamento Contencioso.

e. 16/8 Nº 3193 v. 16/8/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/7/96

Se hace saber que en el Expediente Nº 601622/91, se ha dictado providencia de fecha 9 de abril de 1996, cuya parte pertinente dice: ... " ... publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día a los fines de emplazar a presentarse ante esta Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en fecha 18 de julio de 1991, en el Aeroparque Jorge Newbery consistente: 32 pantalones tipo jean de diferentes talles y colores, marcas varias, 4 remeras de diferentes colores, marcas varias, 1 juego de toallas de 5 piezas, marca Teka, 1 mantel de mesa, marca Tergal, 2 juego de sábanas de 3 piezas, marca Sinfonía, 1 juego de sábanas de cuatro piezas, marca Sinfonía, bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c.c. del Código Aduanero. — Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe del Departamento Contencioso.

e. 16/8 Nº 3194 v. 16/8/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/7/96

Se hace saber que en el Expediente Nº 601.618/91, se ha dictado providencia de fecha 12 de marzo de 1996, cuya parte pertinente dice: ..."...publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día a los fines de emplazar a presentarse ante esta Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en fecha 2 de julio de 1991, en el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery de la Ciudad de Buenos Aires, consistente: 15 cartones de cigarrillos de diez paquetes cada uno marca Master industria brasileña, bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c.c. del Código Aduanero. — Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 16/8 Nº 3195 v. 16/8/96

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 9/8/96

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla monto mínimo de la multa (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 930/932 C.A.) y derechos. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas, San Javier, Misiones.

SUMARIO SA54 Nº	INTERESADO	INF. DEL ARTICULO	MULTA MINIMA	DERECHOS
100/95	RAMON ANGEL ALARCON	985	$ 3.216,95	$ 201,60
109/95	RUBEN OMAR ALEGRECHY	986/987	$ 273,79	$ 84,07
112/95	DANIEL FRANCISCO VILLANUEVA	985/986	$ 1.108,29	$ 262,16
115/95	AGROINDUSTRIAS JACHAL	970	$ 441,12	
003/96	JORGE BUENO	986/987	$ 287,19	$ 70,74
009/96	PEDRO EDELMIRO LOPEZ	986/987	$ 645,56	$ 181,46
016/96	JUAN CARLOS DA SILVEYRA	985	$ 962,62	$ 95,71
018/96	RUBEN VILLANUEVA	985	$ 241,28	$ 15,12
023/96	RAMONA CORREA	986/987	$ 63,84	$ 13,47
024/96	JUAN CARLOS BENITEZ	986/987	$ 105,96	$ 45,12
025/96	RENE ABEL NUÑEZ	986/987	$ 393,30	$ 102,71
028/96	HORACIO FABIAN ACUÑA	986/987	$ 140,04	$ 32,94
029/96	SERGIO ELIAS GRACIADEI	985	$ 502,66	$ 31,50

e. 16/8 Nº 3196 v. 16/8/96

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre Nº 12, de San Carlos de Bariloche.

Apellidos y Nombres	Sumario Nº	Infr. Art.	Multa	Derechos
SOTO ALVARADO, Tomás	62/94	977	$ 238,76	$ 203,71
FARIAS RAMIREZ, Pedro A.	23/96	977	$ 42,00	$ 27,14
ORMAZABAL FANTUZZI, Víctor	24/96	977	$ 64,00	$ 34,30

e. 16/8 Nº 3197 v. 16/8/96

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 6/8/96

Se cita a las personas más abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A., bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Subadministrador a cargo de la Aduana de La Quiaca, sita en Avda. La Madrid 555, La Quiaca.

SA-34	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
173/96	ALCOREZA DE CHOQUE MARIA LUISA	987	$ 42,28	$ 15,35
175/96	MAMANI MAIZARES DE CORIMAYO ANACLETA	987	$ 314,44	$ 135,84
176/96	TAQUCHIRI TOROYA FERMIN	947	$ 842,06	$ 421,03

e. 16/8 Nº 3198 v. 16/8/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 6/8/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán

constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
2033/93	SOLDANI, JULIO CESAR	985/987	4.022,27
—	BENZADON, CARLOS ALBERTO	—	—
7531/93	PANIAGUA, GERARDO	985	609,87
4276/93	LOPEZ, MARTA	985	147,64
1313/93	MENDEZ, JORGE	985	265,46
2036/93	TOMAS, CARLOS	985	129,04
1128/93	MELNISKI, PEDRO	985	1.025,99
1262/93	MARQUEZ	985	434,07
2268/93	TARASCO, MARIO	985	214,71
—	ALVAREZ, MERCEDES	985	—
7446/93	FLORES, NORMA DEL CARMEN	986	312,47
7447/93	GOMEZ PINTOS, JULIANA	986	688,31
7555/93	ROMERO, JULIA	985	6.016,80
1320/93	PEREIRA, RAUL	985	663,66
7581/93	TEDERA, MARCELO	985/987	1.309,20
7572/93	FONTANA, CARMEN ISABEL	986/987	2.182,05
4212/93	AMEZAGA, DANIEL JORGE	986	315,04
2117/93	DIEZ, FRANCISCO	987	59,93
1308/93	GONZALEZ, CIPRIANO	985/987	600,77
1315/93	MATTOS, BEATRIZ	985	1.120,23
3498/93	PUCHETA, CELINA ERNESTINA	986	351,33
0285/94	CORIA, JUAN CARLOS	977	160,00
0287/94	ORTIZ, ROBERTO D.	978	330,00
1241/95	SUAREZ, ALEJANDRO	986	357,25
0847/95	DEL PUERTO, RAMONA	985	733,95
0110/95	GONZALEZ, RAMON	986	1.194,01
0310/95	FERREYRA, JORGE	986	964,58
0058/95	LUNA, MARIA985	2.330,89	
0340/95	PEREYRA, WALTER HUGO	986	1.232,53
0715/95	SOSA, JUAN	985	369,98
0839/95	MENDEZ, HORACIO RAMON	985	2.158,67
1223/95	GONZALEZ, MIGUEL	985	646,95

e. 16/8 Nº 3199 v. 16/8/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 6/8/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
0465/95	MEZA, NORMA	986	300,48
—	BENITEZ, AURELIA N.	986	—
1003/93	ROLON, ALBINA	986/987	231,71
—	RIVERO, RAMONA	986/987	—
1332/95	PERES, ROBERTO	986	331,43
—	PAZ, VICTOR	986	—
1312/95	DIAZ, MATILDE	985	556,94
—	GRUEIRA, LEANDRO	985	—
1333/95	GAMARRA, JUAN	986	331,43
1263/95	FLEITAS, NORMA	985/986/987	2.514,01
1210/95	GODOY, JORGE	986	400,64
1207/95	LUNA, JORGE985	646,95	
2768/95	GOMEZ, GUSTAVO	986	342,33
1219/95	TECNOGRAFIA	985	362,30
1224/95	VILLEGAS, NAL TUEL	985	646,95
1286/95	PELLERANO, ANDRES	985	776,34
2130/93	FERNANDEZ, JORGE ALBERTO	985	353,93
2131/93	FERNANDEZ, OMAR	985	1.267,08
3486/93	LOPEZ, OSCAR ALBERTO	986	411,45
4660/93	GOMEZ, DARIO	986/987	172,09
8960/93	GONZALEZ, MIRTA	985/986/987	269,94
2106/93	DEMETRIO, MARTA JOSEFINA	985	991,20
2160/93	GARCIA, JOSE	985	1.382,27
3905/93	LOPEZ, RAUL985	685,60	
2077/93	BRESEIO, HUGO	985	849,43
1986/93	MIGUEL, JORGE	985	339,77
2155/93	GOIS, NORMA SORAYA	986	658,32
2235/93	QUIROGA, JOSE	985	1.244,04
2152/93	GOMEZ, GUSTAVO JAVIER	986	431,20
2148/93	GONZALEZ, ANIBAL	985	552,13
4706/93	GONZALEZ, MIGUEL	985/986/987	1.747,52
—	LAGAOS, ADOLFO	—	—
4483/93	GONZALEZ, ORLANDO	986	822,91

e. 16/8 Nº 3200 v. 16/8/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 6/8/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
3401/93	ENCINA, RAMON A.	985/986/987	796,62
7078/93	SANCHEZ, JUAN	985/987	559,10
1456/93	IFRAN, BUENAVENTURA	985/986	4.297,53
1991/93	LOPEZ, RAMONA	985	2.596,79
1867/93	BADARACCO, NORMA	985	495,75
4861/93	OVIEDO, CATALINA ROSA	986/987	263,16
8078/93	ROMERO, HUGO	985/986	801,48
8077/93	RODRIGUEZ, NELIDA	986	289,12
3142/93	RODRIGUEZ, JOSE	985/986	379,01
3075/93	MAIDANA, RAMON	985	962,69
2005/93	MERINO, FRANCISCO	986	343,85
2700/93	ACEVEDO, LUIS	985	414,68
8001/93	LEYES, AZUCENA	985/986	263,77
1891/93	DATSKKE, ZULEMA GLADYS	985	1.985,08
2403/93	DOS SANTOS, MIRTA GRACIELA	985	294,88
8868/93	AQUINO, JUANA EDIVIGIS	985/986/987	2.043,65
7553/93	VERON, RICARDO	985	566,29
1026/93	BRITTE, FERNANDO FCO.	985	354,23
3309/93	BASI, ATILIO	985/986/987	1.172,93
1966/93	FELTAN, JULIAN	985	368,09
2909/93	ALBES, FLORO ERIBERTO	986	376,65
3811/93	CARNELLO, GUADALUPE	985/986	338,70
1285/93	TORRES, JUAN C.	985	2.521,91
1251/93	GARCIA, MARIO	985	269,08
9610/93	GONZALEZ, VIVIANA	985/987	168,40
7617/93	ARRUA, WENCESLADA ESTER	985/986	1.608,66
0252/95	SANTILLAN, DANIEL	986/987	200,48
0636/95	REBOLLO, JUAN	985	754,77
1338/95	FRUTOS, RAMON F.	985	668,97
—	ARMOA, EUSEBIO	—	—

e. 16/8 Nº 3201 v. 16/8/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 23/96

Bs. As., 26/7/96

VISTO, los Expedientes Nº 750-001791/96, y 750-001792/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas CINPLAST INDUSTRIA ARGENTINA DE PLASTICOS SOCIEDAD ANONIMA y FRIGORIFICO ARROYO SECO SOCIEDAD ANONIMA han presentado las respectivas solicitudes para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas citadas anteriormente, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.

Que la presentación de las solicitudes han sido publicadas en el Boletín Oficial del 10 de julio de 1996.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de CINPLAST INDUSTRIA ARGENTINA DE PLASTICOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso del FRIGORIFICO ARROYO SECO SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en Arroyo Seco, Provincia de SANTA FE, a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá prestar a las empresas antes citadas la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobado como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contrato con los mismos y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º a 3º de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 16/8 Nº 3202 v. 16/8/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 25/96

Bs. As., 26/7/96

VISTO, los Expedientes Nº 750-000629/96, 750-000708/96, 750-000745/96, 750-001776/96, 750-001783/96, 750-001784/96, 750-001798/96, 750-001804/96, 750-001813/96, 750-001814/96 y 750-001815/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

(MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.).

Que las presentaciones de las solicitudes han sido publicadas en el Boletín Oficial que en cada caso se indica en el Anexo I.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones fundadas derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran indicadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) deberá prestar, a las citadas empresas la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 1996

- Exp. Nº 750-000629/96 - GRAMARSIN SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 11/6/96)
- Exp. Nº 750-000708/96 - TRAMONTANA SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 11/6/96)
- Exp. Nº 750-000745/96 - MEGALIT SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en la localidad de La Toma (Provincia de SAN LUIS). (B.O. del 11/6/96)
- Exp. Nº 750-001776/96 - POLIMETAL SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 10/7/96)
- Exp. Nº 750-001783/96 - SUPERINOX SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en Villa Mercedes (Provincia de SAN LUIS). (B.O. del 16/7/96)
- Exp. Nº 750-001784/96 - ITAL VINIL SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 10/7/96)
- Exp. Nº 750-001798/96 - CARBORUNDUM SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 10/7/96)
- Exp. Nº 750-001804/96 - SOCIEDAD ANONIMA SINTEPLAST SAN LUIS, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 10/7/96)
- Exp. Nº 750-001813/96 - ANDROQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en la localidad de Juana Koslay (Provincia de SAN LUIS). (B.O. del 10/7/96)
- Exp. Nº 750-001814/96 - RESIGUM SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 10/7/96)
- Exp. Nº 750-001815/96 - SANLUFILM SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la Ciudad de SAN LUIS. (B.O. del 10/7/96)

e. 16/8 Nº 3203 v. 16/8/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 26/96

Bs. As., 26/7/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001796/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONERA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA PATAGONICO DE INTERCONEXION, deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO de la provincia de Santa Cruz.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 12 de julio de 1996.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de PIONERA SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en Puerto Deseado (Provincia de Santa Cruz), como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO de la Provincia de Santa Cruz deberá prestar a la empresa antes citada la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y a SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO de la Provincia de Santa Cruz, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 16/8 Nº 3204 v. 16/8/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 5.000 Nros. 6.940.432 y 6.995.451, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Panelo. Buenos Aires, 2/5/96. Buenos Aires, 11 jul. 1996. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 1/8 Nº 76.895 v. 30/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 1.875 Nros. 7.707.636/640, 7.726.512 y 7.778.911, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, y de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 62,50 Nros. 348.277/280 y 353.194 y de u$s 6.250 Nros. 6.911.719 y 6.912.869, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. María Raquel Lassalote. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Buenos Aires, 8/3/96.

e. 6/8 Nº 77.245 v. 4/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/8/96

VISTO el estado del expediente Nº 34.340 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y a fin de asegurar el derecho de defensa de la Productora Asesora de Seguros Señora TESTA, María Cristina, matrícula Nº 39.784, notifíquese mediante edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizados los domicilios registrados ante esta Superintendencia de Seguros, con lo cual ha obstaculizado el control de su operatoria; no haber proporcionado a esta Autoridad de Control los informes requeridos por la misma en ejercicio de sus funciones; y no haber acreditado llevar el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido pro la Resolución General Nº 21.179 en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido "prima facie" la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º apartado L) de la ley 22.400. Conducta esta que se ve encuadrada en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

2. — Por idéntico plazo se le confiere vista de las actuaciones.

3. — Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/8 Nº 3174 v. 20/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/8/96

VISTO el desconocimiento del domicilio del Sr. EDUARDO H. CINTIONI, en el expediente nº 33.739 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquese por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en operaciones de seguros sin estar matriculado en el Registro de Productores Asesores de Seguros, lo que puede dar lugar a la inhabilitación vitalicia para inscribirse en dicho Registro, a su respecto (art. 8º, inciso "g", de la ley 22.400).

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

3. — Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/8 Nº 3175 v. 20/8/96